



Abogacía

Seminario Final

Modelo De Caso – Cuestiones De Género

**Perspectiva de género: La prueba de la propiedad del inmueble de los
ex convivientes**

Alumno: Claudia Graciela Ruppen

DNI: 17070946

Legajo: VABG4546

Trabajo Final de Grado (TFG)

Tema: Cuestiones de género

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala/Juzgado: I, “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos”, Expte. n° 255/2019, CUIJ n° 21-01618653-5, (07/09/2021).

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis

conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La importancia del precedente dictado en los autos “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos” por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario Sala/Juzgado: I (2021) se sustenta en el interesante abordaje y análisis del impacto que ocasiona la introducción de las cuestiones de género como eje medular.

Albergadas en importantes fuentes legislativas de origen nacional e internacional como ser la Ley n° 23.179 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), (BO 03/06/1985) y la Ley n° 26.485 - Ley de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009), los aportes que se obtienen al juzgar el caso con perspectiva de género sirven para dar efectividad a la cláusula constitucional de igualdad (artículo 16), como asimismo a la directiva del artículo 75 inc. 23, en cuanto a la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos de las mujeres (Ronconi y Ramallo, 2020).

Puntualmente, y tratándose de un análisis centrado en cuestiones vinculadas con el Código Civil y Comercial, interesa recordar que conforme lo enseña Herrera (2015) “si un Código Civil se preocupa por proteger a los más débiles, es necesario regular un piso mínimo de derechos para las parejas no casadas que, además, son mayoría en los estratos sociales más bajos o desaventajados” (p. 6). Lo descripto ciertamente amerita un interesante debate en cuando a las relaciones de familia desde una perspectiva de género.

La relevancia que caracteriza al decisorio puesto en comentario es que el mismo resolvió condenar al demandado a abonar el cuarenta por ciento del valor total del inmueble donde las partes convivieron en una relación de pareja durante varios años, porque los términos empleados en los escritos y declaraciones denotaban patrones socioculturales basados en la idea de inferioridad, superioridad o subordinación y elementos que sitúan a la actora como víctima de violencia física de género, lo cual evidenciaba la existencia de una especial situación de vulnerabilidad que exigía considerar un trasfondo de violencia de género de tipo patrimonial (art. 5, inc. 4, ley 26.485).

La sentencia está afectada por una problemática de prueba. La doctrina al respecto remarca “de forma general, probar significa, en efecto, demostrar la verdad de una proposición afirmada” (Carnelutti, 1947, p.55); por lo que:

El conocimiento de los hechos relevantes debe obtenerse a través de complicados sistemas de pruebas y presunciones que las más de las veces dejan a los jueces un amplio margen de apreciación personal, dando lugar en muchos casos a descripciones discordantes respecto de las conclusiones que se pretenden inferir de los mismos datos empíricos (Nino, 2003, p. 296).

En el caso, ese dilema se haya envuelto en el particular y contradictorio modo en que dos tribunales valoran y razonan las pruebas colectadas y tendientes a demostrar los aportes económicos efectuados por la mujer respecto de la adquisición y mejoras efectuadas sobre bienes bajo la titularidad de su ex conviviente. Claramente dicha labor se confronta con la presunción legal prevista en el art. 660 del Cód. Civ. y Com. cuyo contenido asume la propiedad del bien en cabeza de quien lo posee a su nombre tras haber ingresado económicamente a su patrimonio. En otros términos, el punto de estudio se centra en dilucidar si los quehaceres domésticos de la mujer con más el agregado del efecto que ocasiona la perspectiva de género en el plano jurídico, son suficientes para determinar la participación en la titularidad del bien reclamado por la mujer a su ex pareja y titular del inmueble en el que han convivido.

A tenor del tribunal de grado, la actora no logró demostrar la existencia de una auténtica sociedad de hecho que implique tener por acreditado, ni quiera indiciariamente, su participación en la adquisición del inmueble y las construcciones realizadas. Pero conforme lo argumenta la Alzada, ello cambia radicalmente al valorar los hechos bajo la mirada de perspectiva de género.

El presente trabajo efectúa un repaso de cuestiones procesales del citado caso, luego de lo cual, se profundizará en cuestiones de índole conceptual, para finalmente llegar a postular una serie de consideraciones personales y conclusiones.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

P.S. y M.M. iniciaron una relación de concubinato entre los años 1988 y 2005 y de la cual nacieron tres hijos. Luego de la ruptura de dicho vínculo, la señora P. S. N.

promovió demanda de cobro de pesos contra su ex conviviente (M. M. A.) reclamando el 50% del valor del terreno y la construcción que se encontraba sobre el inmueble inscripto como propiedad del accionado, alegando haber realizado contribuciones dinerarias respecto del mismo. El accionado resistió la pretensión manifestando que el inmueble fue adquirido con dinero propio y que las construcciones efectuadas en el mismo fueron realizadas personalmente en su carácter de albañil.

El Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 16° Nominación de Rosario rechazó la demanda interpuesta. Reseñó que la relación de concubinato, no hace presumir la existencia de una sociedad sin que la parte interesada deba demostrarla mediante la prueba pertinente.

De este modo concluyó que la demandante no acompañó ningún elemento de convicción. Por el contrario, señaló que el accionado sí proporcionó los suficientes como para tener por acreditado que el inmueble fue adquirido con bienes propios.

Contra el fallo la actora dedujo recurso de apelación; la misma se siente agraviada por la parcialidad en la ponderación de ciertas pruebas efectuadas por el A quo, sobre todo de aquellas aptas para demostrar la situación de violencia ejercida por el demandado contra su persona y que lo habían llevado a ser judicialmente excluido del hogar en común. De este modo aduce que se omitió valorar las circunstancias con la mirada de perspectiva de género, excluyendo entonces la aplicación de normas contenidas en la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la ley de Protección Integral a las Mujeres.

Los agravios fueron replicados por la parte demandada. Estando en condiciones de ser resuelta, la cámara procedió a admitir el recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado. En su lugar, se resolvió admitir la demanda y condenar al demandado, M. M. A., a abonar a la actora, P. S. N., la suma de dinero que resulte equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total del inmueble.

III. Análisis de la ratio decidendi

Atendiendo a la necesidad de afrontar la problemática de prueba, los jueces civiles destacaron que el punto de partida del análisis recaía en la necesidad de juzgar el caso conforme a la nueva mirada de perspectiva de género. Lo resuelto en este proceso fue acompañado de un argumento en el que la justicia destacó que la incorporación de la

visión de género a la resolución de cuestiones patrimoniales emergentes del cese de las uniones de hecho, exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.

A mayor redundancia puntualizaron que: decidir un caso con perspectiva de género importa reconocer la existencia de patrones socio culturales que sostienen la desigualdad de género y que son necesarios conocer al momento de decidir, en orden a revertir una situación de vulnerabilidad existente, lo cual se encuentra legislativamente previsto como objeto del art. 4.1., Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En este orden de ideas, no puede perderse de vista que los reclamos de naturaleza patrimonial posteriores al cese de la unión de hecho, muchas veces encubren situaciones de violencia económica, generalmente dirigida hacia la mujer. La violencia patrimonial se da cuando el hombre utiliza su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer (Rodríguez Peria, 2021).

Frente a ello, los hechos y derechos reclamados por la actora, se deben analizar desde lo que la doctrina considera una categoría sospechosa (Kemelmajer de Carlucci, 2021) apta para identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir. Bajo esta óptica, no cabe sino presumir que las tareas llevadas a cabo por la actora representan un aporte en los trabajos concretos de la construcción de la vivienda.

En efecto, las tareas vinculadas a los denominados quehaceres del hogar tienen un valor económico, así como también lo tienen las labores de crianza y educación de los hijos (visión receptada expresamente en el artículo 660 del Código Civil y Comercial de la Nación). A su vez existen elementos probatorios que permiten tener por cierto que la adquisición del "inmueble" fue llevada a cabo por parte del accionado y con fondos obtenidos con anterioridad a la vida en común; pero no se ha producido ninguna prueba concreta con relación al valor del inmueble ni su relación con el valor de la obra luego edificada. Partiendo de estas circunstancias, aparece razonable estimar que los aportes del accionado pueden haber sido en alguna medida mayores a los de la actora y, por ende, se coincide en la propuesta de estimarlos en el 40% del total y los del demandado en el 60% restante.

En resumen, se asume que si bien no hay pruebas fehacientes del *quantum* de los aportes de la actora, sí está probada la existencia de dichas erogaciones si se tiene en cuenta el valor económico de las labores domésticas desplegadas por la accionante y que fueron llevadas a cabo siguiendo los estereotipos de género que colocan a la mujer en los quehaceres del hogar. A ello además se le suma el panorama de perspectiva de género, desde donde se hace inevitable concluir que existió violencia patrimonial por parte del hombre que utilizó su poder económico para manejar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer y que repercuten directamente en favorecer a la demandante con un 40% del valor del inmueble en disputa.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En la actualidad, el Código Civil y Comercial (CCC) en su artículo 528 regula lo concerniente a la distribución de los bienes frente al hecho del cese de la unión convivencial. El mismo dispone que “A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, ...”.

Partiendo de esta premisa, y no existiendo disposición en contrario, -en principio- el bien objeto de disputa entre los ex convivientes, es de propiedad del demandado; dado que el mismo forma parte de su patrimonio de bienes. Esto deja en claro que a diferencia del matrimonio, la unión convivencial no posee un régimen de bienes; esta falencia normativa justamente marca una categórica diferencia que acentúa la inferioridad de valor jurídico que el legislador considera que existe entre ambos institutos.

Así entonces, cuando uno de los integrantes (en este caso la mujer) manifiesta encontrarse en discordancia con lo normado por el CCC, lo hace esgrimiendo en su defensa la existencia de un trasfondo de violencia de género. Dicho accionar es conceptualmente abordado por la ley n° 26.485 -Ley de Protección Integral a las Mujeres- (BO 14/04/2009) como: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, ...” (art. 4); y en donde también se prevé que su objeto (art. 2)

es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones (a) y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (b).

En igual sentido, la perspectiva de derechos humanos en materia de género está presente en el nuevo CCC, debido a que la Constitución Nacional así como las convenciones internacionales incorporadas a dicho texto, son normas directamente operativas y transversales respecto del espíritu del nuevo Código. Así las cosas, la doctrina asume que al tiempo de efectuar la interpretación y aplicación de la ley, los jueces y juezas no tienen excusa para frustrar o postergar la inmediata vigencia y aplicación de esos derechos (Sbdar, 2015).

No es una cuestión menor el avance legislativo efectuado por el propio CCC en materia de igualdad de género, en cuanto el mismo incluso destaca el valor económico del trabajo en el hogar (art. 660). No se debe olvidar que según lo reseñara la propia doctrina:

Las personas que hemos trabajado en el Proyecto hemos mirado lo que sucede a nuestro alrededor; hemos conservado todo lo bueno que el Derecho de Familia tiene en la Argentina, y hemos intentado cambiar los puntos que, en nuestra opinión, lejos de dar solución a los casos, complican el sistema jurídico. Los hicimos con el convencimiento de que no debemos permanecer detenidos en el tiempo, puesto que, en tal caso, correremos el riesgo de transformarnos en estatuas, a la manera de la mujer de Lot, quien en vez de mirar al futuro y hacia adelante, prefirió mirar al pasado y hacia atrás. (Kemelmajer de Carlucci, 2014, p. 94)

Así entonces es necesario principiar por recordar que según la jurisprudencia, esta cuestión debe ser asumida como una categoría analítica que “consigue explicar las desigualdades entre varones y mujeres poniendo énfasis en la noción de multiplicidad de identidades, para instalar una relación equitativa entre ambos sexos sobre la base del respeto por las diferencias biológicas” y que a la vez “intenta que impere un palpable respeto irrestricto por los derechos humanos, de origen constitucional, bregando por una igualdad real, efectiva, que sea tangible y no solo formal” (Considerando 14, Cám. 2° de Paraná, "A. C. E. C/ T. M. E. S/ ordinario daños y perjuicios" , (2022)).

Como bien lo resume Scaglia (2019), la incorporación de la perspectiva de género al plano jurídico implica un análisis que comprende no sólo la interpretación y aplicación de leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, sino también a

consciencia de la trascendencia de los laudos judiciales y del rol terapéutico y transformador de la justicia. Y en este ámbito:

La prueba es lo crucial del proceso judicial y su valoración se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, y será siempre posible para la jueza o juez valorar y fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en ella/el. Las valoraciones son construcciones culturales, que se muestran a veces de manera explícita y otras, de manera implícita e incluso trascienden inadvertidamente. (Scaglia, 2019, p.2)

Partiendo de dicha premisa, Asensi (2018) explica con claridad que frente a las dificultades que se ciñen en torno a las pruebas de casos que se juzgan desde una perspectiva de género, lo correcto es conjugar las limitaciones procesales con los estereotipos y patrones socioculturales presentes en el contexto judicial y en muchos de sus operadores. En términos simples, lo que la autora propone, es valorar todas las pruebas teniendo en cuenta el efecto que los estereotipos de género tienen sobre cada una de las circunstancias que se analizan; quitar ese tinte que predomina respecto de la gran mayoría de comportamientos sociales, y observar las circunstancias con neutralidad, pareciera ser la fuente apta de la cual empaparse para llegar a lo que Ferrer Beltrán (2006) denomina la verdad material de los hechos.

En este recorrido interesa finalmente memorar que en materia de valoración de prueba, esta modalidad de juzgamiento fue reconocida por parte del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Comercial, Familia, Secretaría 5, en "D., M. M. c. R., J. A. – Ordinario", Sentencia n.º 31, (24/6/2021). En la misma los ministros expresaron que el juzgamiento con perspectiva de género:

(...) importa que las partes puedan lograr la acreditación de sus dichos mediante la aportación de todas las pruebas que hagan a su derecho, consistente en testigos presenciales o referenciales, informativa, pericial, entre otras que se estimen conducentes y útiles para la comprobación de lo sucedido. Cobra especial interés precisar la noción de testigo referencial, desde que esta noción se aparta de lo que se ha entendido por testigo. (Considerando V)

En razón de ello, el tribunal de grado admitió la demanda de daños instada por la actora en contra de su ex conviviente, por los daños que el mismo le ocasionó al intentar matarla a puñaladas tras haberse negado a mantener relaciones sexuales con él. El juzgado destacó además la aplicación del principio de libertad, amplitud y flexibilidad probatoria ante casos de violencia de género, así como la obligación de los Estados de brindar los

mecanismos necesarios para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento o reparación del daño.

V. Postura de la autora

En el caso se invoca la existencia de una deuda en favor de la parte actora o ex conviviente, de la que resulta obligado al pago el demandado o ex conviviente de esta, en razón del valor de un bien que se disputan. Partiendo de ello, se considera que la valoración de la situación de las partes, y los argumentos agraviantes que denuncia la accionante imponen la necesaria consideración de la condición de mujer de la demandante, y el necesario juzgamiento de la cuestión con perspectiva de género.

Téngase presente, que las partes eran una pareja que no habiendo contraído matrimonio, ni celebrado un acuerdo de convivencia, quedaron automáticamente sujetos a las disposiciones del art. 528 del CCC. A partir de ello, en este tipo de casos, la norma presume la propiedad del bien en cabeza de quien es titular registral del mismo.

Pero como la parte que acciona denuncia la inidónea valoración de las pruebas que demuestran sus aportes económicos, todo tiende a dar un giro, y es subsumido directamente por la mencionada perspectiva de género, como medio apto para erradicar los estereotipos de género que durante años sesgaron las relaciones sociales de todos los ámbitos. Este preludeo, entonces, conduce a conjeturar que la doctrina mayoritaria asume una postura que concuerda con apostar a la defensa de los derechos que esgrime la parte actora y que dadas estas condiciones, habrían sido vulnerados por un tribunal de grado que omitió valorar las pruebas del caso desde una perspectiva de género.

En tal caso, el conflicto se da ante la falta de ponderación del valor de los aportes económicos que la mujer efectuara respecto del bien en disputa, colocando como único destino de dichos importes, el sostén económico del hogar en común. Y es aquí cuando las alertas se encienden; cuando una simple afirmación coloca a la fémina en la necesidad de que se analicen las circunstancias conforme a la mirada de perspectiva de género.

Siendo de este modo, resulta imprescindible que la justicia adopte los criterios razonados en el ya citado caso "D., M. M. c. R., J. A. – Ordinario", y de este modo se propenda a la acreditación de los dichos mediante la aportación de todas las pruebas que hagan a su derecho. Como bien lo enseña Asensi (2018), la idea es valorar todas las pruebas teniendo en cuenta el efecto que los estereotipos de género tienen sobre cada una

de las circunstancias que se analizan. Si en este caso se quita esta especie de indexación automática, se estaría a la luz de lo que Ferrer Beltrán (2006) considera la verdad material de los hechos: el objeto de todo proceso judicial.

Estos son los motivos que llevan a aseverar que en un contexto fáctico como el descrito en autos, los argumentos en los que se cimienta la sentencia se vislumbran positivos. El juzgamiento con perspectiva de género consigue explicar las desigualdades entre varones y mujeres e insta a una relación equitativa entre ambos sexos sobre la base del respeto por las diferencias biológicas ("A. C. E. C/ T. M. E. S/ ordinario daños y perjuicios").

Con lo cual, las afirmaciones que en este caso llevan a tener por conjugada la incorporación de la perspectiva de género al plano jurídico guardan relación con las diversas reflexiones y tesis que se expusieron en las páginas previas. Es que a tenor de lo que prescribe Scaglia (2019), la aplicación del tópico puesto en estudio implica un análisis que comprende no sólo la interpretación y aplicación de leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, sino también la plena consciencia de la trascendencia de los laudos judiciales y del rol terapéutico y transformador de la justicia.

Todo ello sin dejar de lado el valor trascendental que a estas cuestiones le adiciona lo doctrinado de mano de las autoras Herrera (2015) y Kemelmajer de Carlucci (2014), quienes con un vastísimo conocimiento postulan la necesidad de albergar los derechos de la mujer.

Asumidas estas cuestiones, los hechos descriptos permiten identificar claramente un acto de violencia de género (art. 4, ley 26.485) que encuadra en lo conceptualizado como de tipo patrimonial o económico (art. 5, 4.), y encaja perfectamente en lo que se define como un modo de juzgamiento plenamente plausible con el principio de amplia libertad probatoria (art. 31).

VI. Conclusiones

El precedente analizado fue dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario en los autos "N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos" (2021). El mismo resolvió condenar al ex conviviente a abonar a su ex pareja, el cuarenta por ciento del valor de un inmueble registrado únicamente a nombre del accionado.

La sentencia estaba afectada por una problemática de prueba que se hallaba envuelta en el particular y contradictorio modo en que dos tribunales valoraron y razonaron las pruebas colectadas y tendientes a demostrar los aportes económicos efectuados por la mujer respecto de la adquisición y mejoras efectuadas sobre bienes bajo la titularidad de su ex conviviente. Sin embargo, la misma quedó resuelta luego de dar por probada la participación económica de la actora en la adquisición del bien, teniendo en cuenta el valor económico de las labores domésticas desplegadas por la accionante y que fueron llevadas a cabo siguiendo los estereotipos de género que colocan a la mujer en los quehaceres del hogar.

Así entonces, el análisis desplegado en torno al resolutorio, forma especial convicción de la íntima relación que existe entre la materia de prueba y un novedoso estándar probatorio que se despliega frente a aquellos casos en los que se vislumbran hechos vinculados con violencia de género. Lo reseñado llevó a comprender el impacto jurídico que la ley 26.485 junto a otros instrumentos de origen internacional, poseen en el campo del Poder Judicial.

Lo dictaminado se analiza a tenor de la existencia de una violencia de género de tipo patrimonial. En tal caso, este antecedente es trascendental en miras de promover enfáticamente dos tareas imprescindibles: en lo fáctico, una labor probatoria acorde a lo demandado conforme a la perspectiva de género, y por otro, una reinterpretación de las disposiciones del Código Civil y Comercial apegada a los nuevos paradigmas de género.

A nivel personal, se concuerda con el interesante abordaje y estudio del impacto que ocasiona la introducción de las cuestiones de género como eje medular del tema de fondo. Más todo este análisis tiene el propósito de hacer hincapié en la importancia de que cada hecho de violencia contra la mujer no se tome como un acontecimiento aislado, sino como el resultado de una trama social de la que el Estado argentino debe formar parte imprescindible a los fines de recuperar el equilibrio conculcado.

Es necesario que el país entero comience a ocuparse activamente del diseño e implementación de políticas públicas en la materia de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, la Constitución Nacional y leyes argentinas. Por lo que estas páginas se promueven plenamente a constituirse en una pieza más de este rompecabezas que hoy en día ya debería ser incorporado a cualquier proceso de modo incólume, so pretexto de ser considerado ilegítimo.

VII. Referencias bibliográficas

Jurisprudencia

- C.N.A.C.y C. de Rosario, “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos” (07/09/2021).
 Cám. 2° de Paraná, "A. C. E. C/ T. M. E. S/ ordinario daños y perjuicios" , Expte. 11812
 (21/02/2022).
 Juzg. 1era Inst. y 3era Nom. C.C.F., "D., M. M. c. R., J. A. – Ordinario”, Sentencia n.º 31,
 (24/6/2021)

Doctrina

- Asensi, L. F. (2018). La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género.
Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21, pp. 15-20.
- Carnelutti, F. (1947). *La prova civile*, 2da. ed. . Roma: Edizioni Dell' Ateneo.
- Ferrer Beltrán, J. (2006). *La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. México: In Jordi Ferrer Beltrán (s/d.).
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género . La Ley, pp. 1-12. Ministerio Público Fiscal. Dirección General de Políticas de Género. (mayo de 2022). *Perspectiva de género en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de CABA*.
 Obtenido de shorturl.at/bjJKO
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Introducción. En M. H. Aída Kemelmajer de Carlucci, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial (pág. p. 94). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (08 de 02 de 2021). *El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial*. Obtenido de La Ley: cita Online: AR/DOC/209/2021.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*, 2da ed. Buenos Aires: Astrea.
- Rodríguez Peria, M. E. (2021). Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género. *RDF 2021, II*, p. 113.
- Ronconi, L. M., & Ramallo, M. d. (2020). La enseñanza del derecho con perspectiva de género: herramientas para su profundización- 1a ed. . Ciudad Autónoma de

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho: Universidad de Buenos Aires. Facultad de derecho.

Sbdar, C. (2015). La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Infojus*, pp. 1-4.

Scaglia, R. (2019). La prueba con perspectiva de género. *Infojus*, pp. 1-14.

Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (10/01/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.